



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-336/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TÁPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

COLABORARON: BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA Y GUILLERMO REYNA PÉREZ
GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que **desechó**, por extemporáneas las demandas de los recursos de inconformidad interpuestos por el PAN y Morena contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada por la coalición integrada por el PT, PVEM y Morena, al obtener la mayoría de la votación, relativa a la elección de diputaciones locales por el distrito 02 en Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; al considerar que las partes actoras interpusieron su demanda fuera de los plazos establecidos para ello, toda vez que el acto reclamado se emitió el 6 de junio de la presente anualidad, mismo que fue notificado en esa misma fecha, y las demandas se presentaron ante el Instituto Local el 11 siguiente.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que fue correcta la valoración del Tribunal Local, pues el cómputo distrital concluyó el 6 de junio de 2024 y en la respectiva sesión estuvieron presentes los partidos actores, por lo tanto, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 7 al 10 de junio, debido a que los medios de impugnación están relacionados con el proceso electoral actual, por lo tanto, al haber presentado las demandas el 11 de junio, es evidente que se presentaron de manera extemporánea.

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes	3

**SM-JRC-336/2024 Y
SM-JRC-337/2024
ACUMULADOS**

Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	6
Tema único. Extemporaneidad de los medios de impugnación	6
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Tamaulipas	6
2. Caso concreto	6
3. Valoración.....	8
Resuelve	10

Glosario

02 Consejo Distrital:	02 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
Local/responsable:	

Competencia, acumulación y procedencia

2

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que declaró improcedentes los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, relativa a la elección de diputaciones locales por el distrito 02 con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JRC-337/2023 al SM-JRC-336/2023², y agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en términos del acuerdo de admisión⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.

² Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2024.



Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 2 de junio de 2024⁶, se llevó a cabo la **jornada electoral** para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.

2. El 5 siguiente, el **02 Consejo Distrital** inició la sesión de cómputo, levantando el acta que consignó los resultados de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

3. El 6 de junio, el **02 Consejo Distrital concluyó** el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, integrada por PVEM, PT y Morena⁷, al obtener la mayoría de los votos.

4. Inconformes con lo anterior, el 11 de junio el **PAN y MORENA**, a través de sus representantes, promovieron sendos medios de impugnación, respectivamente, ante el Tribunal Local a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de

3

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁶ Las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contra.

⁷ Cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Treinta y dos mil ciento quince	32,115
	Tres mil novecientos treinta y cuatro	3,934
	Ochenta y tres	83
	Un mil cuarenta y seis	1,046
	Un mil novecientos quince	1,915
	Dos mil setecientos ochenta y dos	2,782
morena	Treinta y tres mil trescientos sesenta y cuatro	33,364
	Dos mil cincuenta y ocho	2,058
	Un mil trescientos sesenta y tres	1,363
	Cien	100
	Doscientos treinta y cinco	235
	Cuatrocientos dos	402
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Treinta	30
VOTOS NULOS	Un mil ochocientos cuarenta y seis	1,846
TOTAL	Ochenta y un mil doscientos setenta y tres	81,273

mayoría de la elección de diputación local por el distrito 02 de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

5. El 8 de agosto el **Tribunal Local** desechó los medios de impugnación, al considerar que los recursos fueron presentados fuera del plazo establecido de 4 días pues el cómputo distrital concluyó el 6 de junio y las demandas fueron presentadas hasta el 11 siguiente⁸.

6. Ante ello, el 11 y 12 de agosto, el **PAN** y **MORENA** promovieron, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Regional, al considerar, esencialmente, que el cómputo distrital concluyó el 7 de junio, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del 8 al 11 del mismo mes.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal Local **desechó** los recursos de inconformidad interpuestos por Morena y el PAN, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada por la coalición integrada por el PT, PVEM y Morena, al obtener la mayoría de la votación, al considerar que se presentaron de manera extemporánea, pues el cómputo distrital concluyó a las 3:35 horas del 6 de junio, por lo tanto, el plazo para controvertir dicho acto transcurrió del 7 al 10 de junio, por lo que, al haber interpuesto los recursos de inconformidad el 11 siguiente, estimó que se presentaron fuera de los plazos establecidos para ello.

2. **Pretensión y planteamientos.** Los impugnantes **pretenden** que se revoque la resolución impugnada y se resuelva el fondo de los recursos de inconformidad promovidos, pues refieren que el cómputo distrital impugnado concluyó el 7 de junio, no así el 6, como lo señaló la responsable.

En ese sentido, **Morena señala que el TL valoró indebidamente** las constancias que obran en autos, particularmente el acta circunstanciada que ofreció el partido actor de la sesión número 13 extraordinaria Consejo Distrital 02 llevada a cabo el 5 de junio, de la que se desprende que el 7 de junio a las 00:39

⁸ Plazo que transcurrió del 7 al 10 de junio.



minutos se entregó la constancia de mayoría relativa de la fórmula ganadora, no obstante la autoridad responsable le restó valor probatorio; **por su parte el PAN** señala que, si bien el cómputo concluyó el 6 de junio a las 15:35 horas, posterior a ello se realizó la verificación de los resultados del cómputo distrital por los capturistas de dicho Consejo, cuya lectura de resultados se realizó a las 00:39 horas del 7 de junio, momento en el cual, refieren haber tenido conocimiento necesario para quedar enterado del contenido del acto que se impugnó, es decir, posterior a la conclusión del cómputo, se realizaron más actuaciones que son parte del acto combatido, sin las cuales no se podría tener certeza sobre la fórmula ganadora, pues con la verificación de los resultados y la lectura de las cantidades finales de la votación se obtuvo certeza del resultado de la elección, de ahí que se haya tenido conocimiento del resultado.

3. Cuestión a resolver. Determinar, a partir de las manifestaciones realizadas por las partes, si: ¿fue correcto que el Tribunal Local desechara los recursos de inconformidad bajo la consideración de que fue presentado de manera extemporánea?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que **desechó**, por extemporáneas las demandas de los recursos de inconformidad interpuestos por el PAN y Morena contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada por la coalición integrada por el PT, PVEM y Morena, al obtener la mayoría de la votación, relativa a la elección de diputaciones locales por el distrito 02 en Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; al establecer que las partes actoras interpusieron su demanda fuera de los plazos establecidos para ello, toda vez que el acto reclamado se emitió el 6 de junio, mismo que fue notificado en esa misma fecha, y las demandas se presentaron ante el Instituto Local el 11 siguiente.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que fue correcta la valoración del Tribunal Local, pues el cómputo distrital concluyó el 6 de junio y en la respectiva sesión estuvieron presentes los partidos actores, por lo tanto, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 7 al 10 de junio, debido a que los medios de impugnación están relacionados con el proceso

electoral actual, por lo tanto, al haber presentado las demandas el 11 de junio, es evidente que se presentaron de manera extemporánea.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema único. Extemporaneidad de los medios de impugnación

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Tamaulipas

En Tamaulipas el plazo para presentar los medios de impugnación es de **4 días, contados a partir del día siguiente** en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, que **se hubiese notificado el acto o resolución impugnado** (artículo 12 de la Ley Local⁹).

Asimismo, se establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten **dentro del plazo de 4 días**, posteriores a la **publicación o notificación** del acto resultan improcedentes y el Tribunal Local podrá desecharlos de plano (artículo 15, fracción IV, de la Ley Local¹⁰).

6

2. Caso concreto

El asunto se origina con los recursos de inconformidad interpuestos por Morena y el PAN, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos PT, PVEM y Morena, al obtener la mayoría de la votación presentados el 11 de junio.

El 8 de agosto, Tribunal Local **desechó** los recursos de inconformidad interpuestos por Morena y el PAN, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos PT, PVEM y Morena, al obtener la mayoría de la votación, al considerar que se interpusieron de manera extemporánea, porque el cómputo

⁹ **Artículo 12.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado.

¹⁰ **ARTÍCULO 14.**

Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

[...]

VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]



distrital concluyó a las 3:35 horas del 6 de junio, por lo tanto, el plazo para controvertir dicho acto transcurrió del 7 al 10 de junio, por lo que, al haber interpuesto los recursos de inconformidad el 11 siguiente, estimó que se presentaron fuera de los plazos establecidos para ello.

Frente a ello, el 11 y 12 de agosto, el **PAN** y **MORENA** presentaron, respectivamente, ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey, juicios de revisión constitucional electoral bajo las siguientes consideraciones:

Morena señala que el Tribunal Local valoró indebidamente las constancias que obran en autos, particularmente el acta circunstanciada que ofreció el partido actor de la sesión número 13 extraordinaria **02 Consejo Distrital** llevada a cabo el 5 de junio, de la que se desprende que el 7 de junio a las 00:39 minutos se entregó la constancia de mayoría relativa de la fórmula ganadora, no obstante, la autoridad responsable le restó valor probatorio.

Además, refiere que el plazo para presentar el medio de impugnación es a partir de la entrega de la constancia de mayoría, lo que sucedió el 7 de junio, por lo que el término para presentar la demanda empezó a transcurrir al día siguiente, es decir, el 8 de junio.

Por su parte, el **PAN señala** que, si bien el cómputo concluyó el 6 de junio a las 15:35 horas, posterior a ello se realizó la verificación de los resultados del cómputo distrital por los capturistas de dicho Consejo, cuya lectura de resultados se realizó a las 00:39 horas del 7 de junio, momento en el cual, refieren haber tenido conocimiento necesario para quedar enterado del contenido del acto que se impugnó, es decir, posterior a la conclusión del cómputo, se realizaron más actuaciones que son parte del acto combatido, sin las cuales no se podría tener certeza sobre la fórmula ganadora, pues con la verificación de los resultados y la lectura de las cantidades finales de la votación se obtuvo certeza del resultado de la elección, de ahí que se haya tenido conocimiento del resultado.

Lo anterior, **señala el PAN**, tiene sustento en los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 18/2009¹¹ y 19/2001¹², en las cuales se coincide que, a efecto de computar el plazo para presentar los medios de impugnación, no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca la notificación del acto, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados.

En ese sentido, el **PAN señala** que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta las 00:39 horas del 7 de junio de 2024, fecha y hora en la cual se dio la verificación de los resultados y la lectura de las cantidades finales de la votación.

8

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que **no tienen razón los partidos impugnantes** porque de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración las constancias aportadas por las partes.

En efecto, el **Tribunal Local analizó** el contenido del acta circunstanciada con clave de identificación IETAM/CD02/014/CIR/5-06/2024 ofrecida por los partidos, de la cual advirtió que se procedió a dar lectura de los resultados a las 00:39

¹¹ Véase jurisprudencia 18/2009, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

¹² Véase jurisprudencia 19/2001, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.



horas del día 7 de junio y que en la misma hora se entregó la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, lo cual, la responsable consideró como una discrepancia entre dicha temporalidad y la posibilidad material de la ejecución de dichos actos, pues según lo asentado en el acta de referencia, la misma fue emitida a las 23:00 del 6 de junio, por lo que consideró que la lectura de los resultados del cómputo distrital no pudo desarrollarse en hora posterior a la emisión de dicha constancia.

No obstante, y a efecto de dilucidar dicha circunstancia, la responsable requirió al 02 Consejo Distrital el acta de la sesión número 13 extraordinaria permanente con motivo del cómputo distrital de 5 de junio, en la cual se hizo constar que la hora en que finalizó el cómputo distrital corresponde a las 03:35¹³ horas del 6 de junio y posteriormente fue emitida la constancia de mayoría, misma que fue emitida el 6 de junio a las 23:00 horas. Aunado a ello, la responsable advirtió que los representantes de los partidos actores estuvieron presentes en el cierre del cómputo distrital y realizaron las respectivas intervenciones.

Con los datos asentados en la documentación requerida, la responsable concluyó que, además de que el acta de la sesión número 13 extraordinaria se encontraba signada por la Consejera Presidenta y la Secretaria del 02 Consejo Distrital, era concordante con las horas en que se ejecutaron los actos relativos a la finalización del cómputo distrital y a la fecha y hora en que se emitió la constancia de mayoría, por lo que consideró que eran idóneas para demostrar que el cómputo distrital concluyó a las 3:35 horas del 6 de junio.

Por otra parte, esta Sala Monterrey considera que **no tienen razón** los partidos impugnantes al referir que el plazo para presentar el medio de impugnación es a partir de la entrega de la constancia de mayoría, lo que sucedió el 7 de junio, por lo que el término para presentar la demanda empezó a transcurrir al día siguiente, es decir, el 8 de junio, porque parten de una premisa falsa al estimar que el plazo para presentar el medio de impugnación comienza a partir de la entrega de la constancia de mayoría y validez, pues de conformidad con los criterios

9

¹³ Captura de pantalla correspondiente al acta de la sesión No. 13 extraordinaria permanente con motivo del cómputo distrital de 5 de junio, en la que se señaló lo siguiente:

LA SECRETARIA: Consejera Presidenta, informo que siendo las 03:35 horas del día 6 de junio de 2024, se da por concluido el Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

establecidos por este Tribunal Electoral¹⁴, el plazo para la impugnación de cómputos distritales comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame, no así de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto, menos aún a partir de la entrega de la constancia de mayoría, como lo refiere el partido impugnante.

En ese sentido, al quedar de manifiesto que la autoridad responsable sí observó y estudió las constancias allegadas por las partes, tanto por los partidos impugnantes como las documentales allegadas por la responsable, en atención al requerimiento que le fue formulado, se estima correcta la decisión del Tribunal Local pues, efectivamente, el cómputo distrital concluyó a las 03:35 horas del 6 de junio, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del 7 al 10 de junio; en ese sentido, si la demanda se presentó el 11 del mismo mes, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

10

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3	4	5 Comienzo del cómputo distrital	6 Conclusión del cómputo distrital	7 Día uno	8 Día dos	9 Día tres
10 Día cuatro	11 Presentación de los medios de impugnación	12	13	14	15	16

En consecuencia, al haberse presentado de manera extemporánea, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JRC-337/2024 al SM-JRC-336/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

¹⁴ Véase jurisprudencia 33/2009, de rubro y texto: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.



Segundo. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.